

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR PARTE DE ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El trece de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el escrito signado por Francisco Gárate Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicitó el dictado de una medida cautelar, derivado de la difusión de los promocionales denominados *Soy Alejandro Tv* y *Soy Alejandro Radio* identificados con claves **RV00142-16** (versión televisión) y **RA00183-16** (versión radio), respectivamente, en los que, a juicio del quejoso, el Partido Revolucionario Institucional promociona indebidamente a Alejandro Ismael Murat Hinojosa por tener el carácter de precandidato único, a la gubernatura del estado de Oaxaca, lo que podría constituir un uso indebido de la pauta.

¹ Visible a fojas 1 a la 13 del expediente.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016**

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DE PRONUNCIAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² El trece de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenándose radicar el presente asunto con el número de expediente citado al rubro, admitiéndose a trámite y reservándose acordar lo conducente respecto al emplazamiento y al pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso; asimismo, se ordenó realizar diligencias de investigación con el propósito de esclarecer los hechos denunciados.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El catorce de febrero del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El quince de febrero de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, celebró su Octava Sesión Extraordinaria urgente de carácter privada, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme

² Visible a fojas 14 a la 27 del expediente citado al rubro.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016

a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, al tratarse de un posible uso indebido de la pauta, por parte de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, precandidato para la elección de gobernador en el estado de Oaxaca, dentro del procedimiento interno que se desarrolla en el Partido Revolucionario Institucional, derivado de la difusión de los promocionales denominados *Soy Alejandro Tv* y *Soy Alejandro Radio* identificados con claves **RV00142-16** (versión televisión) y **RA00183-16** (versión radio), respectivamente, pautados por dicho instituto político como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, para el Proceso Electoral Local para elegir gobernador en el estado de Oaxaca, la competencia para conocer de tales hechos corresponde a este órgano constitucional autónomo, ya que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y será la autoridad competente para investigar, mediante procedimientos expeditos, las infracciones a la normatividad electoral en materia de radio y/o televisión, relacionados con **las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016

Por tanto, esta autoridad tiene competencia originaria para conocer los hechos denunciados.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

A. HECHOS

La difusión de los promocionales intitulados como *Soy Alejandro Tv* y *Soy Alejandro Radio* identificados con claves RV00142-16 (versión televisión) y RA00183-16 (versión radio), respectivamente, lo cual podría dar lugar a las siguientes conductas:

- a) El probable uso indebido de la pauta, ya que a consideración del quejoso, el hecho de que Alejandro Ismael Murat Hinojosa haya quedado registrado como *precandidato único* ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, el dos de febrero del actual, no le da derecho de acceder a tiempos de radio y televisión para promover su plataforma electoral, pues con esta conducta vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.
- b) La probable comisión de actos anticipados de campaña, derivado de que, según el dicho del quejoso, Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en su calidad de *precandidato único*, promueve su plataforma electoral, en un periodo exclusivo para la competencia interna, con lo que se posiciona ante la ciudadanía de forma ilegal.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016

B. PRUEBAS

- **Pruebas recabadas por la autoridad**

Documentales públicas

1. Consistente en el oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/0544/2016**,³ de catorce de febrero del presente año, por medio del cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remite información relacionada con los promocionales *Soy Alejandro Tv* y *Soy Alejandro Radio* identificados con claves **RV00142-16** (versión televisión) y **RA00183-16** (versión radio), respectivamente, pautados por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la precampaña del proceso electoral local en el estado de Oaxaca, según se detalla a continuación:

Por este medio, desahogo el requerimiento formulado en el expediente citado al rubro en los siguientes términos:

Los materiales identificados con los folios RV00142-16 “Soy Alejandro TV” y RA00183-16 “Soy Alejandro radio” fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la precampaña local en el estado de Oaxaca, según se detalla a continuación:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRI	RA00183-16	Soy Alejandro radio	Oaxaca	Local	Precampaña	14/02/2016	N/A	Escrito de 8 de febrero de 2016	N/A
PRI	RV00142-16	Soy Alejandro TV	Oaxaca	Local	Precampaña	14/02/2016	N/A	Escrito de 8 de febrero de 2016	N/A

Adjunto copia simple del escrito con el que se solicitó la difusión de los promocionales señalados, así como medio óptico que contiene los testigos de grabación respectivos.

Respecto al reporte de monitoreo solicitado, una vez que concluyan los ciclos de validación respectivos, se proporcionará el mismo en alcance al presente.

³ Visible a foja 126 a y anexo a foja 127 del expediente

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016**

Al referido oficio se anexó disco compacto que contiene: **a)** un escrito de ocho de febrero del año en curso, signado por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constante de dos fojas, a través del cual solicita la transmisión de los materiales denunciados, y **b)** testigo de grabación de los materiales denunciados.

2. Acta circunstanciada de catorce de febrero del año en curso,⁴ en cumplimiento al acuerdo dictado en esta fecha, se ingresó al portal <http://www.pri-oaxaca.org.mx>, en la que se hizo constar que Alejandro Ismael Murat Hinojosa y José Esteban Bolaños Guzmán son precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Oaxaca, así como de los siguientes documentos:

a) ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE SANCIONA LA DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO ADOPTADO POR EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE OAXACA, PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2015-2016.

b) CONVOCATORIA QUE EMITE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCION DE DELEGADOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.

⁴⁴ Visible a fojas 52 a 56 y anexos a fojas 57 a 125 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016

c) *MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS, PARA EL PERÍODO 2016-2022 Y QUE CONTENDERÁ EN LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL DEL 5 DE JUNIO DE 2016.*

d) *DICTAMEN DE PROCEDENCIA RECAÍDO A LA SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO INTERNO PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 DEL CIUDADANO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.*

e) *DICTAMEN DE PROCEDENCIA RECAÍDO A LA SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO INTERNO PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 DEL CIUDADANO JOSE ESTEBAN BOLAÑOS GUZMAN.*

3. Oficio IEEPCO/PCG/0196/2016,⁵ signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del cual informa que el cinco de febrero del año en curso, se recibió en dicho instituto electoral, el escrito signado por el Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa, por medio del cual se hizo del conocimiento los nombres de los precandidatos a

⁵ Visible a fojas 135 y anexos a fojas 136 a 138 del expediente.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016**

Gobernador del estado de Oaxaca postulados en la contienda interna, siendo estos Alejandro Ismael Murat Hinojosa y José Esteban Bolaños Guzmán.

Por cuanto hace a los medios de convicción anteriormente referidos, al tratarse de **documentales públicas**, en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tienen valor probatorio pleno.

Asimismo, al tenor del criterio sostenido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **24/2010**, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**, el valor probatorio es pleno por cuanto hace a la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral.

4. Escrito signado por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos y Representante del Partido Revolucionario Institucional ante los órganos electorales en el estado de Oaxaca, a través del cual informa lo siguiente:⁶

- a) Indique cuál es el procedimiento interno que sigue ese instituto político para elegir al candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, durante el actual proceso electoral que se lleva a cabo en dicha entidad federativa.*
- b) Precise el nombre completo de los precandidatos registrados para contender en la elección interna al cargo de gobernador en el estado de Oaxaca.*
- c) Mencione si existe un dictamen de precandidato único a contender por dicha gubernatura y, de ser el caso, precise el nombre completo y la fecha de su registro.*

⁶ El presente escrito, así como sus anexos fueron remitidos el día de la fecha, vía correo electrónico emitido de la cuenta del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016**

- d) *En caso de que la designación del candidato en cita, sea por medio de delegados, precise el número de integrantes de la convención estatal de delegados que participarán en el proceso de selección de candidato a gobernador en el estado de Oaxaca.*

Derivado de lo anterior, informo a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral lo siguiente:

En relación con el inciso a), se manifiesta que el procedimiento interno para la selección y postulación del candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, del Partido Revolucionario Institucional, es el de "Convención de delegados", de conformidad a lo establecido en el artículo 181, fracción II y 184, de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, validado por el Pleno del Consejo Político Estatal, en sesión extraordinaria de fecha 1 de diciembre de 2015, de conformidad con el Título Segundo, Capítulo Tercero, artículo 8, del Reglamento para la Elección de Dirigente y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional y que en tiempo y forma, fue debidamente notificado el Órgano Electoral Local en oficio de fecha 07 de Enero de 2016; de tales actuaciones se anexa copia simple al presente curso.

En relación con el inciso b), se manifiesta que los nombres de los precandidatos registrados ante esta Comisión, para contender en la elección interna del Partido Revolucionario Institucional, para ser postulado como candidato de este Instituto Político al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca, son los ciudadanos:

1. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA
2. JOSE ESTEBAN BOLAÑOS GUZMAN

Mismos que obtuvieron dictamen de procedencia, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria de fecha 23 de enero de 2016, expedida por nuestro Comité Ejecutivo Nacional, anexando al presente copia simple de la misma y copia simple de los dictámenes de procedencia de cada uno de los dos precandidatos.

En relación con el inciso c), le manifiesto que en el actual proceso interno para la selección y postulación del candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, del Partido Revolucionario Institucional, no existe ningún PRECANDIDATO ÚNICO, porque como se manifestó en el inciso que antecede, actualmente están en contienda DOS precandidatos, mismos que en tiempo y forma solicitaron su registro al proceso interno y obtuvieron dictamen de procedencia cada uno de ellos como es del conocimiento público en este estado de Oaxaca, informando también que ambos precandidatos se encuentra en proceso de precampaña con los Delegados Convencionistas.

En relación con el inciso d), se informa a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que el número total de delegados que votaran por cualquiera de los dos precandidatos registrados, en la Convención de Delegados a celebrarse el 25 de febrero de 2016, es de 20,000 (veinte mil) delegados, de conformidad a la convocatoria y el manual de organización que regulan el presente proceso interno de selección y postulación del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca.

También le informo a esta autoridad electoral, que los referidos 20,000 (veinte mil) delegados, residen dentro de las circunscripciones territoriales de los 25 Distritos electorales locales en que se dividió el estado de Oaxaca para este proceso electoral en curso, por lo que se justifica el acceso de los precandidatos de este instituto político a los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución Federal y las leyes electorales aplicables.

Por lo expuesto y fundado para los efectos legales correspondientes, solicitó a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo siguiente:

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016**

PRIMERO. Tener por admitidos en tiempo y forma el presente INFORME y sus respectivos anexos, determinando que se cumplió con el requerimiento contenido en el punto Octavo, del Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente: UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016.

SEGUNDO. Desechar la queja que nos ocupa por notoriamente improcedente, toda vez que en el actual proceso interno para la selección y postulación del candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, del Partido Revolucionario Institucional, no existe ningún "PRECANDIDATO ÚNICO", a que alude el quejoso Partido Acción Nacional, ya que el mismo se conduce con notoria falsedad y mala fe, pretendiendo ignorar que existen dos precandidatos en el presente proceso interno.

TERCERO.- Solicito se levante de manera inmediata la medida cautelar ordenada a la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, (sic) ya que esta es la que causa el agravio de inequidad en la contienda electoral interna, por causar prejuicios y afectar en forma grave los actos de precampaña de solo uno de los precandidatos en la contienda, el C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, al suspender su derecho del uso de sus prerrogativas constitucionales y legales en materia de radio y televisión por la sola presentación de un escrito de apreciación personal de posibles infracciones a la normatividad electoral.

A su escrito de respuesta, anexó lo siguiente:

- a) Copia certificada de nombramiento de Orlando Acevedo Cisneros, como Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos en el estado de Oaxaca.
- b) Copia certificada de acuse del escrito de siete de enero de dos mil dieciséis, signado por el Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, dirigido a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca- OPLE, recibido en esa fecha.
- c) Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de uno de diciembre de dos mil quince, celebrada por el Consejo Político Estatal de Oaxaca.
- d) Copia certificada de la **CONVOCATORIA QUE EMITE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016**

CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.

- e) Copia certificada del *MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS, PARA EL PERÍODO 2016-2022 Y QUE CONTENDERÁ EN LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL DEL 5 DE JUNIO DE 2016.*

- f) Copia certificada del *DICTAMEN DE PROCEDENCIA RECAÍDO A LA SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO INTERNO PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016* del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa.

- g) Copia certificada del *DICTAMEN DE PROCEDENCIA RECAÍDO A LA SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO INTERNO PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016* del ciudadano Jose Esteban Bolaños Guzmán.

Los elementos de prueba antes señalados, así como el escrito de ocho de febrero del año en curso, signado por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto,

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016**

remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo alcance probatorio se otorgará en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

- ✓ Se encuentra acreditada la existencia y contenido del material denunciado identificado como *Soy Alejandro Tv* y *Soy Alejandro Radio* identificados con claves **RV00142-16** (versión televisión) y **RA00183-16** (versión radio), respectivamente.
- ✓ De conformidad con la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los referidos promocionales tienen una vigencia a partir del catorce de febrero de dos mil dieciséis *hasta nuevo aviso*.
- ✓ De conformidad con la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, Alejandro Ismael Murat Hinojosa y José Esteban Bolaños Guzmán son los precandidatos registrados para contender por la candidatura al cargo de gobernador del estado de Oaxaca por el instituto político en cita.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016**

- ✓ De acuerdo con la Convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional, la selección y postulación del candidato a gobernador del estado de Oaxaca, será a través del procedimiento de convención de delegados,⁷ cuya elección interna se llevará a cabo el veinticinco de febrero del año en curso.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL QUEJOSO.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

⁷ CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016. Visible a fojas 57 a 82 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁸*

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUESTIÓN PREVIA

Como cuestión previa, es preciso señalar que de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la difusión del material denunciado en radio y televisión (como parte de las prerrogativas a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional), inició el catorce de febrero del año en curso, cuando que la queja que dio motivo a la petición de la medida cautelar que ahora nos ocupa, se presentó el trece del mismo mes y año; es decir, al momento de que se presentó la queja aún no se estaba difundiendo el material para televisión y radio tildado de ilegal por el denunciante.

Sin embargo, se considera que procede el análisis de la petición formulada por el Partido Acción Nacional, con base en el criterio contenido en la tesis LXXI/2015, de rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN***, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se afirma así, pues de la lectura integral de la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-325/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la cual se deriva la tesis en comento, se advierte que esta autoridad debe pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares respecto de un promocional que en el instante en que se presenta la queja aún no se difunde.

Aunado a lo anterior, en el presente caso **al momento de sesionar la Comisión de Quejas y Denuncias los materiales denunciados ya se encuentran al aire.**

En efecto, en la citada ejecutoria se sostiene que esta autoridad debe proceder al análisis del contenido de un promocional denunciado, si al momento de sesionar este órgano colegiado, el material denunciado se encuentra en difusión, lo que sucede en el presente caso, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la que se advierte que la difusión del promocional denunciado comenzó el catorce de febrero del año en curso.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016**

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016**

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

b) *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 159.

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

[...]

Artículo 168.

[...]

4. *Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.*

[...]

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016**

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- Cada partido político decide libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.

Bajo estas premisas, se puede concluir válidamente que la normativa constitucional y legal prevé la forma y tiempo conforme a los cuales los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pueden acceder al tiempo del Estado en radio y televisión.

Asimismo, es importante tener presente las disposiciones aplicables de la normativa vigente en el estado de Oaxaca.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 25.- *El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

...

B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional

I. Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a estos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Ley General de Partidos Políticos y la legislación correspondiente;

...

IV. *La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento.*

Para efecto de los tiempos de acceso a radio y televisión que correspondan a los partidos políticos nacionales, locales, y a los candidatos independientes, en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad, se estará a la asignación que realice el Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable

VIII. *La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernado.*

...

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016**

X. El período de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL
ESTADO DE OAXACA**

Artículo 105. *Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales:*

I. Tener acceso en forma permanente a la radio y/o televisión en los términos establecidos por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

...

Artículo 110

1. Los partidos políticos accederán a la radio y la televisión, de conformidad con las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal y de las leyes aplicables.

2. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, sujetándose a las normas y modalidades que establece la Constitución Federal y las leyes aplicables.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por las leyes aplicables

...

6. El ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Federal y las leyes aplicables otorgan a los partidos políticos en radio y televisión, así como el tiempo que corresponda al Estado en esta materia destinado a los fines propios del Instituto, será administrado exclusivamente por el Instituto Federal Electoral, quien garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; en coordinación con el Instituto, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos. Asimismo, el Instituto Federal Electoral atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 111

Para fines electorales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la Entidad. Los tiempos correspondientes se utilizarán desde el inicio de la precampaña hasta el término de la jornada electoral respectiva.

...

Artículo 113

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016**

1. Durante el periodo de precampañas locales, el Instituto pondrá a disposición entre los partidos políticos en conjunto, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión asignados por el Instituto Federal Electoral conforme al siguiente criterio:

- I. El treinta por ciento del total en forma igualitaria;
- II. El setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados por el principio de mayoría relativa inmediata anterior; y
- III. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará observando las disposiciones establecidas en este Código.

...

Artículo 114

1. Los mensajes de precampaña y campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a propuesta del Instituto.

2. Cada partido decidirá libremente la asignación, entre las precampañas y campañas que comprenda cada proceso electoral, de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que éste disponga lo conducente

...

Artículo 145

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 146

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:

- I. Fecha de inicio del proceso;
- II. Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;
- III. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y
- IV. Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.

2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

...

Artículo 149

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016**

Artículo 150

1. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral, en coordinación con el Instituto.

2. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido Político por el que pretenden ser postulados.

3. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Instituto revocará el registro legal del infractor como candidato.

4. Los precandidatos únicos que se hayan registrado en algún partido político y como consecuencia de ello, los órganos estatutarios de éste lo hayan aceptado para participar como candidato en el proceso electoral correspondiente, tienen prohibido realizar actos de precampaña. La infracción a ésta disposición será sancionada con la negativa de registro como candidato

De igual forma, la legislación local prevé que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Por otra parte, el artículo 150, párrafo 2, del código en cita establece que los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a la radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En primer término, cabe señalar que la difusión de los promocionales intitulados como *Soy Alejandro Tv* y *Soy Alejandro Radio* identificados con claves RV00142-16 (versión televisión) y RA00183-16 (versión radio), respectivamente, fue ordenada por el Partido Revolucionario Institucional ante la Dirección Ejecutiva de

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016**

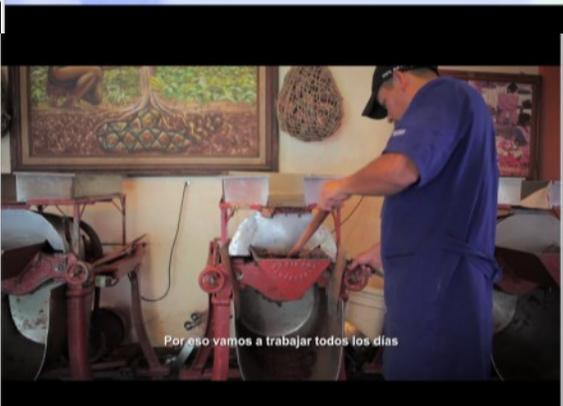
Prerrogativas y Partidos Políticos, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión a la que tiene derecho dicho instituto político para el periodo de precampaña que se celebra actualmente en el estado de Oaxaca.

En este contexto, la pretensión del partido político denunciante es que esta autoridad administrativa electoral nacional ordene el cese de la transmisión de los promocionales denunciados, derivado del presunto uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional y Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en virtud de que, según su dicho, al ser el único precandidato registrado a la elección interna del instituto político en cita, no tiene derecho a promocionarse en la radio y televisión.

En este sentido, para poder determinar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, esta autoridad electoral considera oportuno realizar la descripción de los materiales denunciados, mismos que son del tenor siguiente:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016



**Audio promocional Soy Alejandro Tv
RV00142-16 (versión televisión)**

Voz hombre: Soy Alejandro, me gusta transformar los grandes retos en grandes oportunidades, pero especialmente soy un hombre de resultados, estoy listo para demostrarte que, juntos, podemos hacer las cosas mucho mejor, como priista sueño con un Oaxaca lleno de oportunidades, pero hoy tenemos un estado estancado y con sed de justicia.

Por eso vamos a trabajar todos los días para transformar el futuro de Oaxaca, porque juntos sí podemos.

Voz off hombre: Spot dirigido a delegados a la Convención del PRI en Oaxaca.

**Soy Alejandro Radio
RA00183-16 (versión radio)**

Voz hombre: Soy Alejandro, me gusta transformar los grandes retos en grandes oportunidades, pero especialmente soy un hombre de resultados, estoy listo para demostrarte que, juntos, podemos hacer las cosas mucho mejor, como priista sueño con un Oaxaca lleno de oportunidades, pero hoy tenemos un estado estancado y con sed de justicia.

Por eso vamos a trabajar todos los días para transformar el futuro de Oaxaca, porque juntos sí podemos.

Voz off hombre: Propaganda dirigida a los delegados a la Convención Estatal del Partido Revolucionario Institucional y a los Sectores, Organizaciones y al Movimiento Territorial del partido político.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016

De la descripción del material denunciado, se observan en esencia las siguientes características:

- a. Se trata de propaganda alusiva a Alejandro Ismael Murat Hinojosa como precandidato a gobernador de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional.
- b. En el promocional denunciado, Alejandro Ismael Murat Hinojosa hace alusión a que le gustan los grandes retos y que es un hombre de resultados.
- c. Asimismo, Alejandro Ismael Murat Hinojosa manifiesta estar listo para demostrar que, juntos, pueden hacer las cosas mucho mejor, aduciendo su sueño de querer un Oaxaca mucho mejor, de oportunidades, el que, según su dicho, hoy está estancado y con sed de justicia, para lo cual expresa que va a trabajar todos los días para transformar el futuro que desea para esa entidad federativa.
- d. Tanto en el promocional de televisión así como su correlativo en radio, se advierte que la propaganda está dirigida a los Delegados de la Convención Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a celebrarse el veinticinco de febrero del año en curso y en ellos, Alejandro Ismael Murat Hinojosa se ostenta con la calidad de precandidato a gobernador del estado de Oaxaca de dicho instituto político.
- e. Adicional a lo anterior, en el promocional de radio una voz en *off* señala que está dirigido a *los Sectores, Organizaciones y al Movimiento Territorial del partido político*, lo cual también se precisa en el promocional en su

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016**

versión televisiva, pero de forma escrita, al aparecer con letras blancas dicha referencia.

Este órgano colegiado estima **IMPROCEDENTE** la solicitud de adoptar medidas cautelares.

Lo anterior, porque el partido denunciante parte de la premisa incorrecta de que Alejandro Ismael Murat Hinojosa es precandidato único para contender por la candidatura al cargo de gobernador del estado de Oaxaca por el Partido Revolucionario Institucional, cuando de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, son dos los precandidatos registrados para contender a la referida candidatura, a saber: Alejandro Ismael Murat Hinojosa y José Esteban Bolaños Guzmán.

En efecto, la información proporcionada por el mencionado organismo público local electoral se encuentra corroborada con el escrito signado por el Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa, por medio del cual hizo del conocimiento de la autoridad electoral en cita, los nombres de los precandidatos a Gobernador del estado de Oaxaca que participan en la contienda interna, siendo estos Alejandro Ismael Murat Hinojosa y José Esteban Bolaños Guzmán. Dicha información es coincidente con la respuesta dada por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido político en cita, en el estado de Oaxaca.

Asimismo, se resalta que de acuerdo con la cláusula **SÉPTIMA** de la **CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016

2016, el registro de los aspirantes a la precandidatura se llevó a cabo el dos de febrero de dos mil dieciséis, en un horario de 11:00 a 14:00 horas en el domicilio de la sede de la Comisión Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca.

En este sentido, el dos de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, emitió sendos dictámenes de procedencia recaídos a las solicitudes de participación en el proceso interno para la selección y postulación de candidato a gobernador del estado de Oaxaca, por el procedimiento de convención de delegados en el proceso electoral local 2015-2016, a favor de los ciudadanos Alejandro Ismael Murat Hinojosa y José Esteban Bolaños Guzmán.

Destacando que la selección interna de candidato será a través del procedimiento de Convención de Delegados, tal y como se desprende de la Convocatoria emitida para tal efecto.

Por otra parte, se tiene acreditada que la difusión de los promocionales denunciados alusivos a la precandidatura de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, se realiza a partir del catorce de febrero del presente año, conforme a la orden de transmisión solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, y *hasta nuevo aviso*.

Ahora bien, esta autoridad electoral considera que la medida cautelar solicitada es improcedente, ya que, bajo la apariencia del buen derecho, conforme a las constancias que obran en autos se acredita que Alejandro Ismael Murat Hinojosa no es precandidato único a la gubernatura del estado de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no le asiste la razón al quejoso.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016

En efecto, el Partido Acción Nacional denuncia en el presente asunto un supuesto uso indebido de la pauta atribuible al Partido Revolucionario Institucional, al argumentar que dicho instituto político otorga tiempos de radio y televisión a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, cuando tiene la calidad de *precandidato único*, y en ese carácter participa durante la etapa de precampañas del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Oaxaca, lo que, según el quejoso, transgrede la normatividad electoral y el principio de equidad en la contienda.

Sin embargo, en el caso en concreto, se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito presentado el cinco de febrero del actual ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó sobre el registro de los ciudadanos José Esteban Bolaños Guzmán y Alejandro Ismael Murat Hinojosa, como sus precandidatos a la gubernatura del estado de Oaxaca.

En este sentido, es de destacarse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al existir más de un contendiente a la candidatura de un puesto de elección popular, dichos aspirantes pueden tener acceso a radio y televisión dentro de las prerrogativas asignadas a su partido político. Lo anterior, se obtiene de la resolución del expediente SUP-REP-5/2016, en la que, en la parte que interesa, establece:

*La apuntada consideración cobra relevancia, ya que la autoridad responsable invocó como sustento de su determinación, el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SUP-REP-1/2016 y su acumulado, en el que se estableció que lo razonable es que el **precandidato único** se limite a difundir su propuesta y plan de trabajo con el inequívoco propósito de obtener el voto favorable de los Delegados, o bien, de los miembros del partido que participan en los procesos previos en los que se designa o eligen a los mismos.*

Aunado a ello, debe señalarse que en la citada ejecutoria se dispuso que no era dable que el precandidato único realizara reuniones, entrevistas y demás actividades masivas en espacios públicos que tuvieran por objeto promover su imagen personal ante la ciudadanía o el electorado en general, toda vez que esos destinatarios son

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016

totalmente ajenos al mecanismo de elección de candidatos a través de la Convención de Delegados, cuando se registra una sola precandidatura.

(...)

*Así, en apariencia del buen Derecho, se estima que el criterio invocado por la responsable no resulta aplicable al caso, toda vez **que en procedimiento interno de selección que se desarrolla para elegir a quién será su candidato a Gobernador, no se está ante un precandidato único, en tanto que se registraron dos contendientes, esto es, Silvia Patricia Jiménez Delgado y José Rosas Aispuro Torres**, aspecto que no obstante de haberse advertido por la autoridad, finalmente se soslayó al decretar la medida cautelar.*

(...)

Por otro lado, debe señalarse que el análisis de los promocionales sobre los cuales se decretó la medida cautelar, bajo la apariencia del buen Derecho, lleva a observar que la propaganda constituye una estrategia del precandidato denunciado para obtener la candidatura citada, dado que presente una serie de razones, para posicionarse ante los militantes, simpatizantes y comisionados del Partido Acción Nacional a quien está dirigido el promocional, para lograr la candidatura a gobernador de su partido, toda vez, que el propio precandidato en el promocional, solicita ser candidato, lo cual, enlazado con la leyenda que aparece en la cintilla, permite desprender que el mensaje va dirigido a los militantes, simpatizantes y comisionados del partido recurrente, motivo por el cual se arriba a la convicción de que el contenido del promocional en cuestión no puede estimarse conlleva un posicionamiento anticipado e indebido de su imagen.

Por tanto, contrariamente a lo que sucede cuando existe un precandidato único, en el caso en concreto, al encontrarse registrados dos o más precandidatos, entonces es válido que éstos accedan a los tiempos de radio y televisión asignados por esta autoridad al partido político respectivo; por lo que el hecho de que los precandidatos de un partido político accedan a la radio y televisión, bajo la apariencia del buen derecho, no puede ser considerado como un uso indebido de la pauta.

De allí que, en principio, se considera que no le asiste la razón al quejoso, ya que ha quedado demostrado, que Alejandro Ismael Murat Hinojosa no es precandidato único del partido político hoy denunciado y que, por ello, la asignación de tiempos de radio y televisión a su precandidatura es conforme a derecho, es decir, no resulta contraventora de la normatividad electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016

Por otra parte, debe precisarse que la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos en la queja a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, se hacen derivar o depender del supuesto uso indebido de la pauta asignada al Partido Revolucionario Institucional para la etapa de precampañas del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Oaxaca, en razón de que, según el quejoso, el precandidato en cita, no tiene derecho al acceso a la radio y televisión al tener el carácter de precandidato único, circunstancia que como ha quedado acreditado no resulta ser cierto, al existir dos precandidaturas a la gubernatura del estado de Oaxaca del Partido revolucionario Institucional.

Ahora bien, en principio, se considera que la propaganda denunciada constituye una estrategia del precandidato denunciado para obtener la candidatura citada, dado que presenta una serie de razones para posicionarse ante los Delegados de la Convención Estatal del Partido Revolucionario Institucional así como de los Sectores, Organizaciones y al Movimiento Territorial de ese partido político, a quienes está dirigido el promocional para lograr la candidatura a gobernador de su partido.

Se afirma lo anterior, toda vez que durante la transmisión del promocional denunciado en ambas versiones, una voz en *off* refiere que la propaganda denunciada está dirigida a los delegados a la Convención Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca.

Además, al final del promocional en su versión televisiva se observan las leyendas: **CON ALEJANDRO PRECANDIDATO A GOBERNADOR ¡Juntos Sí podemos! #JuntosSíPodemos**, *Propaganda dirigida a los delegados a la Convención Estatal del Partido Revolucionario Institucional y a los Sectores, Organizaciones y al Movimiento Territorial del partido político*, así como frases

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016

alusivas al proceso interno de elección 2016, la fecha 25 de febrero y el logo del partido político en cita.



De allí que se advierta la intención de Alejandro Ismael Murat Hinojosa de presentarse y postularse como precandidato a gobernador del estado de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional, precandidatura que disputa a José Esteban Bolaños Guzmán.

Por su parte, al inicio del promocional en su versión radial, es audible una voz en off que refiere lo siguiente: *Propaganda dirigida a los delegados a la Convención Estatal del Partido Revolucionario Institucional y a los Sectores, Organizaciones y al Movimiento Territorial del partido político.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016

Es por ello que, de un análisis preliminar, la concatenación de tales referencias, e imágenes en su versión televisiva, permiten advertir que el mensaje denunciado va dirigido a los Delegados de la Convención Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca que, en su proceso interno de elección, designarán a su candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, motivo por el cual se arriba a la convicción de que el contenido del promocional en cuestión no conlleva a un posicionamiento indebido, porque se trata de una competencia plural al interior del mencionado partido político.

Además, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los actos para la selección interna de candidatos son susceptibles de trascender al conocimiento de la ciudadanía [en el caso a través de los tiempos de radio y televisión], sin que ello implique necesariamente pretender hacer un llamado para la obtención del voto ciudadano, al no tener como finalidad la difusión de alguna plataforma electoral, sino por el contrario, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que Alejandro Ismael Murat Hinojosa busca ser elegido como candidato de su partido al cargo de gobernador del estado de Oaxaca.

Resulta aplicable al caso en concreto la tesis **XXIII/98**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- *En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016

Similares consideraciones estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en la sentencia de doce de enero de dos mil dieciséis dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-5/2016.

Así, se determinar **improcedente** la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido Acción Nacional.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión de los promocionales de radio y televisión intitulados *Soy Alejandro Tv* y *Soy Alejandro Radio* identificados con claves

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/10/2016**

RV00142-16 (versión televisión) y RA00183-16 (versión radio), respectivamente, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de febrero del presente año, por mayoría de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, con el voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA